

EXPEDIENTE: 254/15-RRI.

SUJETO OBLIGADO: Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Pénjamo, Guanajuato.

RECORRENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento del recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la Materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

RESOLUCIÓN INCIDENTAL

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 4 cuatro días del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince. - - - - -

VISTOS los autos del Recurso de Revocación **254/15-RRI**, promovido por [REDACTED] y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 fracción XIV, 33 fracción II, 85, 86 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, emite el presente instrumento resolutivo, mismo que tiene como finalidad determinar si el sujeto obligado, Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública cumplió con lo que le fue ordenado en la Resolución de la cual deriva la presente instancia, es decir, la relativa al Recurso de Revocación referido a supralíneas, y en caso contrario, proceder con la aplicación de los medios de apremio previstos en el artículo 91 de la citada Ley; ello de conformidad con el siguiente antecedente y posteriores considerandos: - - - - -

ANTECEDENTE

ÚNICO.- Tal y como se desprende del expediente de mérito, a fojas 21 a 34, obra Resolución de fecha 13 trece de agosto del año 2015 dos mil quince, emitida por este Consejo General, a través de la cual, se **REVOCÓ** el acto recurrido consistente en la falta de respuesta por la Autoridad Responsable, por lo cual este Resolutor determinó ordenar a la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, la emisión de una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual entregara la información que le fue solicitada por el recurrente, información que debía ser entregada de manera electrónica y/o digital, a través de la dirección electrónica [REDACTED] cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena.** Para dar cumplimiento al ordenamiento anterior, le fue otorgado a la Autoridad Responsable el término legal de 15 quince días hábiles posteriores a aquél día en que causó ejecutoria la citada Resolución, y una vez hecho lo anterior, el plazo de 3 tres días hábiles para acreditar el debido cumplimiento ante esta Autoridad; posteriormente, mediante auto de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2015 dos mil quince, el Presidente del Consejo General de este Instituto, acordó tener al Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, por presentando las constancias con las que pretende dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución primigenia, asimismo en dicho proveído se ordenó poner a la vista de la Consejera designada ponente, la totalidad de actuaciones que integran el expediente de mérito, a efecto de determinar el grado de cumplimiento a lo ordenado en la

multireferida Resolución, correspondiéndole por razón de turno a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña. - - - - -

Así pues, ésta Autoridad Colegiada emite la presente Resolución en base en los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y emitir la presente Resolución Incidental, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción XIV, 33 fracción II, 85, 86 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Toda vez que la finalidad principal de la presente instancia es determinar si el sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, cumplió con lo que le fue ordenado a través de la Resolución dictada en fecha 13 trece de agosto del año 2015 dos mil quince, en relación con lo establecido en los considerandos **SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** del mismo instrumento resolutivo, los cuales, en atención al principio de *economía procesal*, en este acto se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran. - - - - -

TERCERO.- Establecido lo anterior, tenemos que, en cumplimiento a lo ordenado mediante la Resolución dictada en fecha 13 trece de agosto del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso del Municipio de Pénjamo, Guanajuato, envió una respuesta en fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2015 dos mil quince, a través del correo electrónico [REDACTED] el cual fue señalado por el recurrente en

su medio impugnativo, oficio de respuesta al que se adjuntó una documental consistente en una tabla denominada Programa Impulso al Desarrollo Social, misma que a su vez desglosa los siguientes conceptos: "numero de contrato de comisión de adquisiciones, descripción, meta en metros cuadrados, importe total y contratista", señalándose en dicha tabla la inexistencia de la información únicamente la correspondiente al año 2012 dos mil doce, proporcionándose por ende la correspondiente a los años 2013 dos mil trece y 2014 dos mil catorce respectivamente. - - - - -

En este orden de ideas, analizada la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Pénjamo, Guanajuato, es menester precisar que, la información proporcionada es acorde a lo ordenado por esta Autoridad en la Resolución de fecha 13 trece de agosto del año 2015 dos mil quince, dado que, la Autoridad Responsable se pronunció íntegramente en relación a la información pública solicitada por el petionario [REDACTED] proporcionando respuesta debidamente fundada y motivada, así como entregando vía electrónica la información pública **relativa al programa techo digno en los años 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece y 2014 dos mil catorce**. Para acreditar lo anterior, la Responsable aportó al expediente en que se actúa, el oficio de respuesta de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2015 dos mil quince, así como la documental adjunta que contiene la información pública solicitada y la impresión de pantalla relativa al envío de dicha información, las cuales se encuentran glosadas a fojas 51, 52 y 53 del expediente de mérito. Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - -

Ahora bien, en cuanto a la recepción efectiva de la respuesta emitida por la Autoridad Responsable, en fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2015 dos mil quince, la cual fue notificada al solicitante a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], así como la documental anexa que contiene la información peticionada, se ha acreditado por parte de la Autoridad Responsable con la impresión de pantalla al envío de la respuesta referida, constancia que obra a foja 53 del sumario, la cual, adminiculada con el oficio de respuesta mencionado, adquieren valor probatorio pleno, en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

En atención a las circunstancias establecidas es claro para este Colegiado que, las documentales aportadas por el sujeto obligado resultan suficientes para tener por acreditado el cumplimiento a lo ordenado en la Resolución génesis, documentales de las que se desprende la emisión de una respuesta debidamente fundada y motivada, en la cual determinó **la inexistencia de la información correspondiente al año 2012 dos mil doce, además de proporcionar la relativa al programa de techo digno respecto de los años 2013 dos mil trece y 2014 dos mil catorce,** en virtud de lo anterior se afirma que, el sujeto obligado **se pronunció de manera íntegra en relación al objeto jurídico peticionado, lo que se traduce en el cabal cumplimiento a lo ordenado en la Resolución primigenia.** - -

Acreditados los extremos esgrimidos en el presente instrumento resolutivo, con las constancias que integran el expediente en estudio, las cuales, adminiculadas entre sí, revisten

probatorio en términos de lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia aplicable, además de los diversos 48 fracción II, 117, 119, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con fundamento en los artículos 83, 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina tener a la **Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, por dando cumplimiento con lo que le fue ordenado en la Resolución dictada el día 13 trece de agosto del año 2015 dos mil quince, recaída dentro de los autos que integran expediente número 254/15-RRI.** -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 89, 90 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para **conocer** y **resolver** la presente instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 fracción XIV, 33 fracción II, 85, 86, 90, 91 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- Por las razones de hecho y de Derecho que ya fueron mencionadas, se determina tener a la **Titular de la Unidad**

de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, por dando cumplimiento a lo ordenado en la Resolución dictada en fecha 13 trece de agosto del año 2015 dos mil quince, recaída dentro de los autos que integran expediente número 254/15-RRI. -----

TERCERO.- En mérito de lo resuelto en el presente instrumento, se ordena el archivo definitivo, por ser un asunto totalmente concluido. -----

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes por conducto de funcionario autorizado, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente y licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 4.^a cuarta sesión ordinaria del 13^{er} décimo tercer año de ejercicio, de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos**